



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 205/SE/02-10-2024.

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR EL CIUDADANO MARIO RUIZ VALENCIA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

G L O S A R I O

1. Órganos Electorales.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

OPLEs: Organismos Públicos Locales Electorales.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEG: Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Lineamientos de Registro de PPL: Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otras Partidos Políticos Nacionales para optar por el Registro como Partido Político Local establecido en el Artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

3. Otros términos.

Acuerdo INE/JGE117/2024 Acuerdo INE/JGE117/2024 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que emitió la Declaratoria de pérdida de Registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección Federal Ordinaria celebrada el 02 de junio de 2024.

DEE: Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero.

Dictamen INE/CG2235/2024 Dictamen INE/CG2235/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección Federal Ordinaria celebrada el 02 de junio de 2024.

PEF 2023-2024: Proceso Electoral Federal 2023-2024.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

PPL: Partido Político Local.

PPN: Partido Político Nacional.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

1. El 06 de noviembre de 2015, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG939/2015, en el que, ejerció su facultad de atracción y aprobó los Lineamientos para el registro de PPL; esto es, con la finalidad de establecer criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad para que los OPL resuelvan sobre las solicitudes de registro como PPL que les presenten los otrora PPN.

2. El 05 de julio de 2023, el Consejo General aprobó la Resolución 013/SE/05-07-2023, en la que se acreditaron a los PPN Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el PEO 2023-2024.
3. El 07 de septiembre de 2023, el Consejo General del INE llevó a cabo la Sesión Extraordinaria con motivo del inicio del PEF 2023-2024, mediante el cual se renovaron la Presidencia de la República, los 128 escaños del Senado de la República (*64 de mayoría relativa, 32 de primera minoría y 32 de representación proporcional*); además de las 300 Diputaciones de Mayoría Relativa y las 200 de Representación Proporcional.
4. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que declaró formalmente el inicio del PEO 2023-2024, para la renovación de las y los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos de los 83 Municipios que se eligen a través del sistema de partidos políticos en Guerrero.
5. El 02 de junio de 2024, se celebró la jornada electoral del PEF 2023-2024 a nivel federal y la jornada electoral del PEO 2023-2024 en el estado de Guerrero.
6. El 10 de junio de 2024, el INE notificó al PRD su ingreso a un periodo de prevención, en virtud de que, con base en los resultados arrojados por los cómputos distritales, no alcanzó el 3% de la votación válida emitida en alguna de las tres elecciones federales del pasado 02 de junio de 2024.
7. El 23 de septiembre de 2024, mediante oficio número INE/UTVOPL/168/2024, recepcionado vía SIVOPLE, el INE hizo del conocimiento a esta autoridad electoral, la Declaratoria INE/JGE117/2024, emitida por la Junta General Ejecutiva del INE, así como el Dictamen INE/CG2235/2024¹, emitido por el Consejo General del INE, ambos, relativos a la pérdida de registro del PPN denominado PRD, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la VVE en la Elección Federal Ordinaria celebrada el 02 de junio de 2024.
8. El 23 de septiembre de 2024, el C. Mario Ruiz Valencia, en su calidad de Presidente de la DEE del PRD en Guerrero, presentó ante la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, un escrito mediante el cual formula las siguientes consultas:

¹ Aprobado por el Consejo General del INE el 19 de septiembre de 2024.

A) ¿En qué momento podemos tener la certeza de que el dictamen de pérdida de registro del PRD ha quedado firme, para efectos de poder presentar la solicitud de registro como partido político local?

B) De existir elecciones locales extraordinarias, ¿A partir de qué momento se tendría que presentar la solicitud de registro como partido político local?

C) ¿A partir de qué momento este instituto político tendría que presentar la solicitud de registro como partido político local?

Asimismo, dichos planteamientos fueron turnados a la DEPPP para su análisis y, una vez hecho lo anterior, realizara el proyecto de respuesta a cada una de las consultas formuladas.

9. El 25 de septiembre de 2024, mediante oficio número 1441/2024, signado por la Consejera Presidenta del IEPC Guerrero, se solicitó al INE, información sobre la fecha en que tuvo verificativo la notificación del Dictamen INE/CG2235/2024 al Partido de la Revolución Democrática; así como, si se presentó medio de impugnación alguno contra dicho Dictamen y el estado procesal del mismo.

10. El 30 de septiembre de 2024, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024, recibido vía SIVOPLE, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, dio contestación a la solicitud de información realizada por la Presidencia de este Órgano Electoral mediante oficio número 1441/2024.

11. El 30 de septiembre de septiembre de 2024, la Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero, emitió la circular 059, por la cual, en atención a lo dispuesto por los artículos 83 de la CPEUM y 23 fracción XI de la Ley 248 de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, se suspendieron las actividades institucionales el día 01 de octubre del año en curso debido a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

DERECHO DE PETICIÓN Y COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL.

- I.** Que los artículos 8o y 35 fracción V de la CPEUM, en concordancia con el diverso 19, numeral 1 fracción VIII de la CPEG, disponen que es un derecho fundamental de la ciudadanía formular peticiones de manera pacífica y respetuosa, ante las autoridades correspondientes, asimismo, las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio de tal derecho, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Asimismo, establece también que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
- II.** Que para dar cumplimiento al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales y otorgar seguridad jurídica al peticionario, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que las autoridades deben emitir un acuerdo o resolución que atienda de manera congruente lo solicitado, con independencia de su sentido, ya que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el peticionario, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso.
- III.** Que para satisfacer plenamente el derecho de petición, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido también que se deben cumplir con elementos mínimos que implican: **a)** la recepción y tramitación de la petición; **b)** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c)** el pronunciamiento de la autoridad competente por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y **d)** su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.²
- IV.** Que los artículos 180, 188, fracciones I, II, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.
- V.** Que las atribuciones del Consejo General son, entre otras: *Vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esta Ley y demás disposiciones relativas; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo*

² Tesis XVI/2016, de rubro “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”.

aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran y, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

VI. Que el Consejo General es competente para desahogar las consultas que formulen tanto los partidos políticos debidamente acreditados ante el IEPC Guerrero, como cualquier persona ciudadana en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, por lo que, una vez analizados los planteamientos formulados por el C. Mario Ruiz Valencia, en su calidad de Presidente de la DEE del PRD, se desprende que los mismos versan sobre actos relativos al procedimiento de registro del PRD como PPL ante el IEPC Guerrero, derivado de la pérdida de su registro como PPN ante el INE.

MARCO NORMATIVO APLICABLE PARA EL REGISTRO DE PPL QUE PERDIERON SU REGISTRO A NIVEL NACIONAL.

VII. Que los artículos 35 fracción III de la CPEUM y 19, numeral 1, fracción III de la CPEG prevén que son derechos de la ciudadanía, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y del estado de Guerrero.

VIII. Que los artículos 41 de la CPEUM; 32 y 35 de la CPEG, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; asimismo, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así también, se señala que los PPN tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

IX. Que el mismo artículo 41 de la CPEUM dispone que, cuando un partido político nacional no obtenga al menos el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones federales que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro nacional.

X. Por su parte, el artículo 95, numeral 5 de la LGPP establece que si un PPN pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como PPL en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10.2.c), de esa misma ley; esto es, contar con militancia en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad.

XI. Que de la normativa señalada es posible concluir que la CPEUM, CPEG y la LGPP buscan garantizar el derecho de asociación de la ciudadanía a través de la creación de, entre otros, partidos políticos; en ese sentido, a fin de proteger el derecho de asociación se prevé que los PPN que pierdan su registro como tales pueden solicitar su registro como PPL siempre que cumplan los requisitos establecidos legalmente.

Para ello, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el expediente SCM-JRC-8/2022 señaló que, la emisión de los Lineamientos de Registro de PPL por parte del Consejo General del INE, fue con la finalidad de establecer criterios y procedimientos que garantizaran el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad para que los OPL resuelvan sobre las solicitudes de registro como PPL que les presenten los otrora PPN que perdieron el registro a nivel nacional; lo anterior, sin que implicara un exceso en el ejercicio de sus facultades de atracción y reglamentaria, pues en dicho instrumento se sentaron las bases comunes y requisitos aplicables para todos los casos en que se tenga que resolver sobre dicha situación.

XII. Al respecto, y tomando en consideración que en la LIPEEG hay un vacío legislativo ante dicho escenario, es necesario tomar en consideración los Lineamientos de Registro de PPL que la autoridad jurisdiccional federal señaló como de observancia general, toda vez que son el instrumento normativo que regulan los procedimientos de registro de los otrora PPN y, por tanto, sus disposiciones son las que deben prevalecer sobre las contenidas en la LGPP³.

PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PRD A NIVEL FEDERAL

³ Criterio retomado de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente identificado con la clave SCM-JRC-0011-2022.

XIII. Como se mencionó en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, mediante oficio número INE/UTVOPL/168/2024, recepcionado vía SIVOPLE el pasado 23 de septiembre del presente año, se hizo del conocimiento a esta autoridad electoral, la Declaratoria INE/JGE117/2024, emitida por la Junta General Ejecutiva del INE, así como el Dictamen INE/CG2235/2024, aprobado el 19 del mismo mes y año, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ambos, relativos a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección Federal Ordinaria celebrada el 02 de junio de 2024.

XIV. En dichos documentos, la autoridad electoral nacional declaró la pérdida de registro como partido político nacional del PRD, en virtud de no haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la VVE en la elección federal ordinaria celebrada el 2 de junio de 2024.

De igual forma, para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, numeral 5, de la LGPP, se prorrogaron las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del PRD, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esa autoridad electoral nacional.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora PPN para optar por el registro como PPL establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el OPLE corre a partir de que dicho Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el OPLE no será necesario que el PRD presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.

XV. Con la finalidad de dar seguimiento al dictamen de pérdida de registro del PRD como partido político nacional, emitida por el Consejo General del INE, mediante oficio número 1441/2024, de fecha 25 de septiembre de 2024, la Consejera Presidenta del IEPC Guerrero, solicitó al INE, información sobre la fecha en que tuvo verificativo la notificación del Dictamen INE/CG2235/2024 al Partido de la Revolución Democrática; y, si en su caso, se presentó medio de impugnación alguno contra dicho Dictamen, señalando el estado procesal que guarda.

XVI. El 30 de septiembre de 2024, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, dio contestación en los siguientes términos:

“Respuesta

El Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, identificado con la clave INE/CG2235/2024, aprobado el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, fue notificado al otrora Partido de la Revolución Democrática el veintiuno de septiembre del año en curso, de conformidad con lo señalado en el similar INE/DJ/23738/2024, recibido hoy, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica de este Instituto, quien, además informó, que no fue recurrido, por lo que se encuentra firme. Es por ello por lo que, de acuerdo con lo estipulado en la Consideración 25 del Dictamen referido, la solicitud de registro como partido político local, en términos de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá presentarse por escrito ante el Organismo Público Local Electoral que corresponda, a partir de que éste ha quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso electoral local extraordinario de la entidad de que se trate. Esto es, en el primer supuesto, a partir del veintisiete de septiembre del año en curso.”

Lo resaltado es propio.

CONSIDERACIONES PREVIAS RELACIONADAS CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PPL ANTE LA PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PPN.

XVII. De manera preliminar, y una vez analizadas las interrogantes formuladas por el Presidente de la DEE del PRD en Guerrero, se desprende que refieren a la temporalidad de la presentación de la solicitud de registro como PPL, derivado de la pérdida de su registro a nivel federal; por lo que, en este apartado se expondrá el marco normativo aplicable para atender las consultas de referencia, tal y como se expone a continuación:

a. Marco normativo aplicable

XVIII. Por cuanto al procedimiento de registro como PPL ante el IEPC Guerrero, el marco normativo aplicable corresponde al artículo 95, numeral 5 de la LGPP y los Lineamientos de Registro de PPL emitidos por el Consejo General del INE, pues dicha autoridad electoral ha previsto un régimen particular tratándose de los partidos nacionales que no obtuvieron

el número mínimo de votación para mantener su registro en el país, y que opten por su registro como PPL en las entidades federativas que con base en la votación obtenida, alcanzaron el umbral mínimo requerido por la norma electoral, y cuentan con las condiciones para que puedan desarrollar sus actividades partidistas y alcanzar sus finalidades, en reconocimiento de la fuerza electoral que –como corriente política– tiene en el ámbito local respectivo.

b. Requisitos legales para el registro como PPL.

XIX. Primeramente, se expone que los Lineamientos de Registro de PPL, contemplan la temporalidad en que los extintos PPN deberán presentar su solicitud de registro como PPL ante los OPLES, precisando en el numeral 5 que, deberá ser en el periodo siguiente:

***LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS
OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL
REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL
ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS
POLÍTICOS.***

Capítulo II. De la solicitud de registro.

***5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que
corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la
aprobación de los presentes Lineamientos, (...)***

Énfasis añadido

Al respecto, de la literalidad de dicho numeral, se dispone un plazo de diez días hábiles contabilizándose únicamente los días de la semana laborales a excepción de los sábados y domingos, así como también aquellos declarados inhábiles para el IEPC Guerrero, pues si bien es cierto que aún nos encontramos dentro del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, también es cierto que este procedimiento de registro de PPL no tiene algún efecto vinculante con el desarrollo de las etapas que se siguen agotando de dicho proceso electoral.

Por otra parte, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, mediante sentencia SCM-JRC-11/2022, por cuanto al plazo anteriormente descrito, determinó que “*Los Lineamientos de Registro establecen en su artículo 36.2 que los partidos políticos deben comunicar a la*

autoridad administrativa electoral, en un plazo no mayor a 10 (diez) días posteriores a la aprobación de los mismos -de ser el caso- su voluntad de registro como partido político local. Sin embargo, debe recordarse que dichos lineamientos fueron emitidos en 2015 (dos mil quince) por lo que es evidente que dicha disposición no puede ser entendida en su literalidad. En ese contexto, el plazo de los 10 (diez) días a que hace referencia el artículo en comento, debe entenderse a partir de la fecha en que quede firme la declaratoria de la pérdida de registro del partido que se encuentre en esta situación.”

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-JRC-210/2018, señaló que: *“En este tenor, deberá solicitar su registro como partido local, dentro del plazo de 10 días contados a partir de que quede firme la declaratoria de pérdida de registro emitida por el INE...”*

Por otra parte, la Sala Monterrey mediante sentencia recaída al expediente SM-JDC-0025/2022, refirió que: *“el plazo de diez días hábiles para la presentación de la solicitud de registro como partido local ante el organismo público local correspondiente, correría a partir de que el referido Dictamen quedara firme o, en su caso, a partir de que concluyera el proceso local extraordinario en la entidad de que se trate (...)”*

Aunado a lo anterior, el segundo párrafo del punto Cuarto del Dictamen INE/CG2235/2024 determinó que:

“CUARTO. (...)

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora PPN para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el OPLE corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.”

Con base en las consideraciones expuestas, podemos concluir que el periodo otorgado a los extintos PPN ante el Consejo General del INE, refiere al plazo de 10 días hábiles (sin considerar sábados, domingos ni días festivos) contados a partir de que haya quedado firme el Dictamen de pérdida de registro como PPN, emitido por la autoridad electoral nacional; o bien, se haya resuelto el medio de impugnación interpuesto o, en su caso, haya concluido el proceso electoral extraordinario celebrado en la entidad correspondiente.

**RESPUESTAS A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR EL PRESIDENTE DE LA DEE
DEL PRD EN GUERRERO**

XX. Con base en lo expuesto, a continuación, se procede a dar respuesta a las consultas planteadas por el Presidente de la DEE del PRD en Guerrero, las cuales se realizan en los siguientes términos:

CONSULTA 1.

A) ¿En qué momento podemos tener la certeza de que el dictamen de pérdida de registro del PRD ha quedado firme, para efectos de poder presentar la solicitud de registro como partido político local?

RESPUESTA.

Atendiendo a la literalidad de la consulta formulada, se desprende que, de manera concreta solicitan conocer el momento en el que, el dictamen de pérdida de registro quede firme; por ello, es importante precisar que, las determinaciones de las autoridades electorales quedan firmes cuando se presenten dos supuestos; el primero cuando haya transcurrido el plazo legal para interponer algún medio de impugnación en contra del acto de autoridad sin que se ejerza este derecho por la parte del interesada, y el segundo, cuando una vez interpuesto el medio de impugnación en contra del acto de autoridad, este sea resuelto en última instancia por la autoridad jurisdiccional competente, en la que confirme el acto de autoridad que originó el medio de impugnación y la misma no sea susceptible de recurso legal alguno.

Para el caso concreto, atendiendo a la respuesta emitida por la autoridad nacional mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024, por el cual comunica a este órgano electoral que el Dictamen INE/CG2235/2024, fue notificado al otrora partido de la Revolución Democrática el 21 de septiembre del presente año, y que no fue recurrido, por lo tanto queda firme, precisando en el mismo documento que: *“la solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el Organismo Público Local Electoral que corresponda, a partir de que este ha quedado firme, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso electoral local extraordinario de la entidad de que se trate. Esto es, en el primer supuesto, a partir del veintisiete de septiembre del año en curso.”*

CONSULTA 2.

B) De existir elecciones locales extraordinarias, ¿A partir de qué momento se tendría que presentar la solicitud de registro como partido político local?

RESPUESTA.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, tomando en consideración las determinaciones jurisdiccionales y lo señalado en el punto Cuarto del Dictamen INE/CG2235/2024, en caso de que existan elecciones locales extraordinarias, el periodo para la presentación de la solicitud de registro iniciaría a partir del día siguiente en el que, el Consejo General emita la Declaratoria de Conclusión del proceso electoral extraordinario.

Al respecto, es importante precisar que, para el caso concreto del estado de Guerrero, no habrá elecciones extraordinarias, esto en virtud de que, de acuerdo a los registros que obran en este instituto electoral, a la fecha se han resuelto todos los medios de impugnación interpuestos en contra de resultados de ayuntamientos y diputaciones, en los cuales no se anularon elecciones que den origen a procesos extraordinarios.

CONSULTA 3.

C) ¿A partir de qué momento este instituto político tendría que presentar la solicitud de registro como partido político local?

RESPUESTA.

Como se ha mencionado en las consultas previamente atendidas, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero corre a partir de que el Dictamen INE/CG2235/2024, emitido por el Instituto Nacional Electoral, haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario en la Entidad.

De esta forma, y toda vez que a la fecha el dictamen de pérdida de registro emitido por el INE quedó firme el día 26 de septiembre de 2024, la solicitud de registro deberá presentarse dentro de los 10 días hábiles siguientes, esto, a partir del 27 de septiembre al 11 de octubre de 2024, descontando el día primero de octubre, en virtud de haber sido considerado como día inhábil para el IEPC Guerrero.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Bases I y V, apartado C de la Constitución Política de los Estados



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Unidos Mexicanos; 87, 88, 89, 91, 92 de la Ley General de Partidos Políticos; 275, 276, 280 del Reglamento de Elecciones; 124, 125, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 112, 151, 153, 157, 158, 160, 161, 162, 165, 173, 180, 188 fracciones I, III, LXV, LXVI, LXXVI, 192, 193, 195 fracción I, 196, fracción I, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y 6, fracción V del Reglamento de Comisiones del Consejo General del IEPC Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se da respuesta a las consultas formuladas por el Ciudadano Mario Ruíz Valencia, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, relativas a la temporalidad para la presentación de la solicitud de registro como Partido Político Local ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos del considerando XX del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al Ciudadano Mario Ruiz Valencia, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, para los efectos conducentes.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del SIVOPLE, para su conocimiento.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y análogamente a las



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

representaciones del pueblo afroamericano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 02 de octubre de 2024, con el voto unánime de Consejeras y Consejero Electorales, Mtra. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ